

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincial desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones gene-

rales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Y SECCION PRIMERA.

Y PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices con motivo de haber autorizado el Alcalde pedáneo de Arcillera la corte de 9 pies de roble en el monte de aquel pueblo, titulado el Horno, de lo que resulta:

Que habiéndose reconocido la necesidad de ejecutar algunas obras en la escuela pública de Arcillera, el vecindario se comprometió por su parte á ayudar con el acarreo de materiales; pero como fuesen precisas a gunas maderas, se dirigieron al Gobernador de la provincia pidiendo autorización para cortar e invertir en dicha obra varios pies del roble del monte perteneciente al comun de yeci-

Que antes de que el Gobernador resolviese acerca de esta pretension, el pedáneo de Arcillera autorizó la corte de nueve árboles.

Que noticioso de este hecho el Guardia mayor de montes de la comarca, le denunció al Alcalde, quien despues de haber practicado las primeras diligencias acerca del particular las pasó al Juzgado de primera instancia de Alcañices con fecha 17 de Diciembre del año último:

Que en 30 del mismo mes el pedáneo de Arcillera acudió al Gobernador de la provincia haciendo relación de lo ocurrido, y suplicándole requiriése de inhibición al Juez:

Que en 5 de Febrero próximo pasado el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, después de oír al Fiscal, por auto de 17 de Febrero se declaró competente, acordando ademas pedir autorización para procesar al pedáneo:

Que sustanciado por todos sus trámites el incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptual que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto:

Vistos los artículos 41 y 42

de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun los cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnización que expresan:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que previene que los Comisarios de montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento:

Visto el art. 3º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, sino en el caso de que el delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administracion por la ley, si que en virtud de la misma deba

dicha Administracion resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo, que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar;

Considerando que el hecho imputado al pedáneo de Arcillera, ó

sea haber dispuesto una corte sin autorización, no es delito ni cae por lo mismo bajo la accion judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no se ha obtenido su autorización ó su aprobacion:

Considerando que el Juez de primera instancia no pudo empezar á proceder por la denuncia hecha por el guarda hasta que el Gobernador hubiese resuelto acerca de ella lo que hubiese conceputado oportuno:

Considerando, por todo lo expuesto, que falta una cuestion previa de decidir, qual es la de si el pedáneo se excedió ó no de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para proceder al pedáneo de Arcillera, que el Gobernador acuerde lo que concepute procedente.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos seenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera,

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.^o

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido à bien autorizar á D. Juan Campon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de Monzon, como fuerza motriz de un batán y un molino harinero que intenta construir en el término de Amusco, provincia de Palencia; debiendo el concesionario respetar los riegos que existen en la actualidad y sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a La presa se situará en el punto marcado en el plano, no elevándola sobre el fondo del arroyo mas que 1,50 metros, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.^a Tendrá dicha presa un portillo de 40 centímetros de ancho, con su correspondiente compuerta, y se establecerá además un escorredor junto al molino, de manera que entre ambas bocas presenten una superficie de desague capaz de dar salida por el cauce del arroyo á las aguas de avenidas extraordinarias.

3.^a La márgen izquierda del arroyo, aguas abajo, deberá revestirse con un muro de 12 metros de longitud.

4.^a El agua que se utilice en el movimiento de los artefactos se devolverá al arroyo, sin que pueda destinarse á otros usos que el especial para que se concede.

5.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 234.

Declarando que el aumento de la quinta parte en los recargos de las contribu-

ciones directas destinadas á cubrir atenciones de presupuestos adicionales se haga no solo sobre los recargos ordinarios sino también sobre los extraordinarios que hayan sido autorizados.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local en el Ministerio de la Gobernación, con fecha 29 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

A virtud de consulta dirigida por el Gobernador de las Islas Baleares, se declaró por Real orden de 8 de Marzo último que el aumento de la quinta parte en los recargos de las contribuciones directas, destinado á cubrir las atenciones de los presupuestos adicionales de los pueblos, debe hacerse no solo sobre los recargos ordinarios, sino también sobre los extraordinarios que hayan sido autorizados.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Soria 4 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelastegui.

SECCION CUARTA.

Audiencia Territorial de Burgos.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Rejente de este Superior Tribunal, con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la utilidad que puede reportar á los encargados de la Administración de Justicia el «Diccionario de la Legislación y del Enjuiciamiento criminales», que está publicando el Doctor D. Nicolás Malo, Catedrático del Atenéo y Abogado de los Colegios de Madrid y Zaragoza, se ha dignado mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.—

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que por disposición de S. S. trascrito á Vds. para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan. Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 29 de Julio de 1862.—Bonifacio García.—Señores Jueces de primera instan-

cia y Promotores Fiscales de los partidos de la provincia de Soria.

Providencia judicial.

Don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Laureano Macarrón, vecino que fué de Gormáz, para que comparezca en este Juzgado á sufrir la prisión subsidiaria que le corresponde por la multa que le fué impuesta en la causa que se le siguió por desacato á la autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente. Dado en la villa del Burgo de Osma á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Isidro López.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanás del sistema métrico decimal, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación tendrá lugar en los estados de la Dirección general de Administración militar, bajo la presidencia del Jefe de ella, á la una del dia 19 de Agosto próximo venidero, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, encontrándose de manifiesto en la Secretaría de dicha dependencia los efectos que han de servir de tipo á los que se interesen en la subasta; y

2.^a En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, declarando aceptable la que resulte más ventajosa.

Madrid 19 de Julio de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.—Señorías señores señores

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones con arre-

glo al que ha de contratarse la adquisición de 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanás del sistema métrico con destino al servicio de las factorías de provisión, utensilios y hospitales, según lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar en orden fecha 13 de Junio último.

1.^a Es obligación del contratista entregar las 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanás en el paraje ó sitio de esta corte que se le designe.

2.^a Las 160 básculas serán de las conocidas con el nombre de romana-báscula portátil, y sus condiciones las que a continuación se expresan:

Primera. Cada báscula alcanzará el peso máximo de 950 kilogramos.

Segunda. Acompañarán á cada una, como parte integrante de ella, seis pesas de hierro ochavadas que contendrán, tres el peso de dos kilogramos cada una; dos el de un kilogramo, y la restante de medio kilogramo, todas contrastadas y con la correspondiente marca.

Tercera. El pie y plato de carga serán de madera de pino, sana y bien curada y sin defecto alguno, con el espesor la tabla de 37 milímetros.

Cuarta. La báscula tendrá un metro y 14 centímetros de longitud por 63 de latitud; el plato de carga 97 centímetros de longitud por 68 de latitud, y el respaldo los mismos 68 centímetros de ancho y alto.

Quinta. Estará reforzada la báscula con escuadras de hierro hechas á martillo en sus ángulos, cuyas escuadras medirán 50 milímetros de ancho por dos de grueso.

Sexta. La tabla de carga estará guarnecida por la parte superior con una tira de hierro de las mismas dimensiones que recorra todos sus contornos, y por otras tres que colocadas al largo subirán en forma de escuadra hasta la mitad del respaldo.

Séptima. Además tendrá la báscula cuatro asas de hierro para su fácil trasporte de un punto á otro, y por el interior las correspondientes cocinitas ó estribos de las palancas, cuyos puntos de apoyo deberán ser de aquel metal, con los topes de acero fundido y bien templado.

Octava. La romana de la báscula será de 85 centímetros de largo por 13 milímetros de grueso, y su ancho 90 milímetros por el eje, 40 al principio de la barra y 38 por el extremo opuesto.

Novena. Esta romana estará en razón de uno á 100 kilogramos; ad-

virtiendo que todos los topes han de ser de acero, y que la columna de apoyo y demás piezas de hierro ó bronce han de tener la solidez necesaria y estar bien construidas, por lo que en la parte que no se expresa en este pliego podrán consultarlas los fabricantes ó licitadores que quieran en el modelo que estará de manifiesto en la Dirección general, y al cual han de ser estrictamente arregladas las básculas que se entreguen.

3.^a Las 160 balanzas tendrán el alcance máximo de 35 kilogramos, y serán asimismo iguales en forma y tamaño á la que está de muestra en la Dirección general, y que podrán examinar si gustan los que se propongan tomar parte en la subasta; con la sola diferencia de que los platillos serán el uno esférico y con las dimensiones de 30 centímetros de diámetro por cinco de propiedad que marca el modelo, y el otro plano sin rebordes de ninguna clase, cuya medida será de 28 centímetros de largo por 22 de ancho, mirando al fiel su base mayor, y sujeto á la cruceta sobre que ha de descansar por dos pequeños tornillos al extremo de los brazos de derecha á izquierda, los cuales se han de estender hasta el borde del plato. Estas balanzas se entregará sin pesas.

4.^a Las 70 romanas serán de la forma común y ordinaria; alcanzará cada una por lo mayor hasta 250 kilogramos de peso; por lo menos hasta 95, y la barra tendrá la figura romboidal recta con un metro y 27 centímetros de largo, 22 milímetros de ancho por cada cara en el nacimiento y 17 milímetros en su extremidad. Los cuchillos y los ojos de las chapas serán de acero, y cerrados los ojos de los pitones por donde están pasados los ganchos, conforme al modelo que se tiene manifestado.

5.^a Todos los gastos hasta que-
dar entregados los efectos á la Ad-
ministracion militar son de cuenta
del contratista, inclusos los derechos
nacionales ó municipales que tuvie-
se que pagar por ellos.

6.^a El contratista está obligado á presentar los efectos en el plazo de 60 días, á contar desde el en que se le comunique la aprobación de remate; y para que le sean admitidos habrá de preceder un reconocimiento por persona competente que nombrará la Junta de Jefes de Administración militar, ante quien ha de celebrarse el acto en unión de otros que podrá designar el contratista por su parte, dirimiendo la cuestión

en su caso un tercero que se requiera de la Autoridad local.

7. Para conocer mejor si las básculas y balanzas reúnen las condiciones que se exigen por este pliego, las presentará el contratista sin pintar; pero es de su obligación el hacerlo después de reconocidas y declaradas admisibles, y con tal objeto se le otorga el plazo de quince días sobre los que determina la condición 6.^a

8.º Es tambien de cuenta del contratista el embalar los efectos de modo que queden bien dispuestos para la remesa al punto de su destino, la cual tomá á su cargo la Administracion militar, y hasta llegado aquél caso no se considera realizada la entrega.

9.^a Las operaciones que el contratista tuviese que practicar desde el reconocimiento hasta la entrega de los efectos declarados de recibirán de ser inspeccionadas por el delegado de la Administración militar.

10. Si en el acto del reconocimiento fuesen desechadas por defec-
tuosas una ó mas básculas, balanzas
ó romanas, será obligación del con-
tratista presentar otras en el término
de 15 días que reunan las condi-
ciones estipuladas.

11. El precio límite que se fija para las proposiciones es el de 8 reales por cada báscula, 220 rs. por cada balanza y 250 rs. por cada romana.

12. Dentro de estos límites
admitirán cuantas ofertas se pres-
ten en pliegos cerrados hasta me-
jor hora antes de constituirse el tri-
unal de subasta, siempre que ade-
se hallen estos redactados en la
forma del modelo que se publicará
licitadamente; en el concepto
que principiado el acto del re-
no se podrán admitir mas ni re-

que-
Ad-
uentu-
rechos
tuvie-
ligado
e de las presentadas. Las que excedan del precio límite, las que no alcancen la totalidad de los efectos se tratará de adquirir, las que no
ren acompañadas del documento depósito que se expresará más
lante, y las que carezcan de
quiera de las circunstancias que
dan dichas, serán desechadas y
suelta a sus autores.

13. La subasta tendrá lug-
esta corte en el sitio, dia y ho-
se anunciará al público con 3
de anticipacion, y la presidirá
celentísimo Sr. Director gene-
Administracion militar ó el Je-
quier delegue sus facultades,
cipiendo el acto por leer el a-
de convocatoria, y continuando
la apertura de los pliegos, en

teligencia de que los licitadores de dicho contratista, y al efecto servirán la
berán exponer cualquier duda que
se les ocurra ó pedir las explicacio-
nes que necesiten despues de leido
el anuncio y antes de abrirse nin-
gun pliego, pues una vez que lo
haya sido el primero no habrá ya
lugar á observaciones ni á explica-
ciones que interrumpan el acto.

14. Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto de re-

mate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjesen resultados sus proposiciones, y en caso afirmativo se unirá á lo actuado; bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de sus apoderados no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

15. El remate se declarará á favor de la proposición mas beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos mas iguales, contendrán sus autores entre sí por el tiempo que acuerde el Tribunal; y en el caso de entrar aquellos en contienda, resolviéndolo por consiguiente que ninguno mejora la suya, este resolverá cuestión por la suerte, adjudicando el remate á la que saliese favorecida por ella.

16. Para tomar parte en la citación es requisito indispensable que el proponente acompañe á su oferta documento justificativo de un depósito de 10.000 rs. hecho en la Caja general como garantía de la proposición.

17. Además, y por vía de
za para seguridad en el cumplimien-
to de su compromiso, presenta
individuo en cuyo favor hubiese
caído el remate dentro del te-
dia de comunicársele la aprobación
superior documentos en que
bien acredite el depósito en la
general de rs. vn. 60,000 en
llico, ó su equivalente segun la
tizaciones oficiales en papel
Deuda del Estado consolidada
ferida del 3 por 100, ó bien
ciones de carreteras y ferro-
admisibles, con arreglo al Re-
creto de 27 de Agosto de 1853
su valor nominal.

-18. En el caso de faltar
tratista en el todo ó parte al
plimiento de su obligacion,
rirá los efectos la Adminis-
militar por los medios que
mas convenientes á perjuicio

cho contratista, y al efecto servirán la
fianza de que tratan las condiciones
16 y 17, sin perjuicio de repetir,
si estas no fuesen suficientes, contra
los demás bienes que se le conozcan,
en el concepto de que las disposi-
ciones que gubernativamente tome
en tal hipótesis la Administración
serán ejecutivas, salvo el derecho del
contratista a reclamar por la vía con-

contratista a reclamar por la vía contencioso administrativa.

19. Para ejercer su acción la Administración militar, haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de vía de apremios que establecen las leyes e instrucciones públicas para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco.

20. La entrega de los efectos
justificará el contratista con certifi-
cado del Comisario de Guerra que
nombra para inspeccionar el ser-
cio, y en virtud de este documento
le será satisfecho al precio estipu-
lado por libramiento sobre la Ta-
sorería Central ó sobre aquella pri-
ncipal de las provincias en que m-
ejor le conviniese.

**21. El pago de costas de la s
basta, escritura etc. es de cuenta
contratista.**

22. De las causas y recursos. se entablen sólo entenderá el Juzgado de la Dirección general de Administración militar.

23. El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.; pero compromiso del mejor postor empezará desde que aquél se declare; y cesará su empeño si no en el caso.

desaprobacion.
Madrid 16 de Julio de 186
Manuel de Moradillo

Modelo de proposición

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de . . .
enterado de las condiciones establecidas para contratar 160 básculas y 160 balanzas y 70 romanas de tema métrico decimal, e impuestas las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número de la *Gaceta* del . . . de . . .
demás circunstancias prevenidas tomarse parte en la misma, concerniente á los tipos á que ha de arribar, se compromete á cumplir las condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio al precio de . . . rs. cada báscula real y . . . rs. cada romana.

Y para que sea válida esta
posición se acompaña el docu-
mento adjunto, que acredita haber
el depósito que se exige en el
anuncio.

estimated 100 annual deaths from all causes.

PROVINCIA DE SORIA

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Segunda quincena de Julio de 1862.

PUEBLOS cabecera de partido.	GRANOS.									
	Trigo puro.	Cebada	Con no.	Maiz zos.	Garran- ban-	Arroz. Aceto.	Vino.	Aguar- nejo.	Cabeza	Paja.
Agrado...	40	27	—	26	—	—	—	—	—	—
Almazán...	32	16	50	18	30	30	30	30	30	30
Burgo de Osma...	36	28	—	24	28	32	32	32	32	32
Medinaceli...	37	29	33	26	30	40	32	34	32	32
Soria...	40	33	26	66	40	74	74	74	74	74
<i>Pueblos no cabecera de partido.</i>										
Almarza...	42	21	78	24	28	29	29	28	28	28
Arcos de Medina...	20	14	24	24	20	20	20	20	20	20
Borlengua...	31	21	78	24	28	29	29	28	28	28
Comarca...	37	22	91	24	28	32	32	31	31	31
<i>Procionado en toda la provincia.</i>										
37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37
<i>CALDOS.</i>										
Carne.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tocino	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Deg. trigo.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. cebada	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. garbanzos.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. arroz.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. aceite.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. vino.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. aguarrin.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. carne.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. paja.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>GRANOS.</i>										
Trigo puro.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cebada	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Con no.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Maiz zos.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Garran- ban-	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Arroz. Aceto.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vino.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Aguar- nejo.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cabeza	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Paja.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>CALDOS.</i>										
Carne.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tocino	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Deg. trigo.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. cebada	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. garbanzos.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. arroz.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. aceite.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. vino.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. aguarrin.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. carne.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. paja.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>GRANOS.</i>										
Trigo puro.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cebada	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Con no.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Maiz zos.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Garran- ban-	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Arroz. Aceto.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vino.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Aguar- nejo.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cabeza	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Paja.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>CALDOS.</i>										
Carne.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tocino	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Deg. trigo.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. cebada	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. garbanzos.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. arroz.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. aceite.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. vino.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. aguarrin.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. carne.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. paja.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>CALDOS.</i>										
Carne.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tocino	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Deg. trigo.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. cebada	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. garbanzos.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. arroz.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. aceite.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. vino.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. aguarrin.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. carne.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. paja.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>CALDOS.</i>										
Carne.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tocino	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Deg. trigo.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. cebada	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. garbanzos.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do. arroz.	—	—	—	—</td						